



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00115/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278919 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000343
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000174 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a: JORGE MARTINEZ NAVAS
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a doce de mayo de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de los de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado número 174/2021. Se ha incoado en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por don -----
-----, representado por el procurador de los Tribunales don Jorge Martínez Navas y defendido por el letrado don Gregorio Rodríguez Lozano. Ha sido parte demandada el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido y representado por letrada doña María Moreno Ortega. El litigio versa sobre FUNCIÓN PÚBLICA. El asunto se ha sustanciado por el trámite

abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 18-6-21 la ahora parte demandante presentó recurso contencioso-administrativo contra <<el Decreto 2021/2675 de fecha 13 de abril, del Concejal Delegado de Régimen Interior y Seguridad Ciudadana del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real (desestimación de solicitud de reconocimiento de grado personal nivel 26)>>.

En el escrito de demanda (de 22-10-21), tras las alegaciones de hecho y de derecho que el recurrente estimó pertinentes, terminó suplicando al Juzgado que dictara sentencia por la que:

<<1º) declarar no conforme a Derecho y anular la citada Resolución, reconociéndose a mi representado el grado personal Nivel 26, con todos los efectos, incluidos los económicos, desde el 1 de abril de 2014,

2º) y así mismo:

De manera principal, se le abone desde dicha fecha la diferencia entre la cantidad percibida por el concepto retributivo Complemento de destino correspondiente al Nivel 24 y la debida de percibir por el correspondiente al Nivel 26, incrementada con sus intereses legales; y desde la fecha del reconocimiento del grado personal reclamado, la cantidad que legalmente se fije en cada ejercicio para el referido Nivel 26 del Complemento de destino.

Subsidiariamente, que se le abone dicha diferencia retributiva desde el 1 de febrero de 2017, incrementada con los intereses legales que correspondan; y desde la fecha del reconocimiento del grado personal reclamado, la cantidad que legalmente se fije en cada ejercicio para el referido Nivel 26 del Complemento de destino.

3º) *imponiendo las costas a la Administración demandada (Ayuntamiento de Ciudad Real).>>*

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso mediante Decreto del Sr. LAJ de 26-10-21 por el cauce del procedimiento abreviado, se emplazó a la Administración para que remitiera el expediente administrativo y se citó a las partes a la correspondiente vista.

TERCERO.- Llegado que fue el 8-5-23 como fecha finalmente señalada para la celebración del juicio (después de haberse declarado la nulidad del anterior, tal y como es de ver en el expediente judicial), comparecieron ambas partes a través de sus letrados. La vista se desarrolló en los términos que son

de ver en soporte videográfico obrante en autos. Quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del pleito y postura de las partes.

Hay que partir de que el actor fue nombrado funcionario interino por Decreto dictado el 18 de enero de 2008 por la Concejal Delegada de RRHH del Ayuntamiento de Ciudad Real, para una plaza de arquitecto superior, Grupo A, Nivel 24 (Plaza nº 476, puesto nº 476 de la RPT del Ayuntamiento de Ciudad Real), tomando posesión de la misma el 1 de febrero de 2008. Y fue adscrito a la Dirección General de Régimen Jurídico del Área de Urbanismo. Las funciones de dicho puesto de trabajo eran las reflejadas en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de la citada Corporación municipal. Vienen recogidas en el apartado PRIMERO del Decreto objeto de recurso.

Desde marzo de 2012 hasta agosto de 2018 el demandante también asumió -porque se le atribuyeron expresamente, primero por Resolución del Director General de Urbanismo de 6 de febrero de 2012 y, posteriormente, entre otras, como consecuencia de la Resolución de 30 de septiembre de 2014 de la Junta de Gobierno Local por la que se acordaba la comisión

de servicio a otro puesto de trabajo de la titular número 255- el desarrollo de funciones técnicas, estratégicas, de gestión y coordinación administrativa, necesarias para la implantación de actuaciones municipales correspondientes con la accesibilidad. Estas últimas funciones se encuentran entre las señaladas al puesto de trabajo "Jefe de Sección de Licencias- Accesibilidad" por la RPT del Ayuntamiento de Ciudad Real (Puesto de trabajo 255), cuyo complemento de destino asignado es de Nivel 26, siendo además las fundamentales y diferenciadoras del puesto. A las mismas hace referencia el apartado SEGUNDO del Decreto impugnado.

El actor solicitó en vía administrativa el reconocimiento, porque entendió -y entiende- que tiene derecho a consolidar el grado personal Nivel 26.

La Administración le denegó su solicitud, en virtud del Decreto 2021/2675, de 13 de abril, del Concejal Delegado de Régimen Interior y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Ciudad Real, que es objeto de impugnación.

La parte demandada argumentó su denegación -y ha basado su oposición a la pretensión nuclear del actor- en los siguientes motivos, recogidos en dicha resolución administrativa:

<<1ª) Que no consta que exista ningún acuerdo municipal para el desempeño del puesto cuyo complemento nivel 26, entiende que ha consolidado.

2ª) Que el desempeño de parte de las funciones recogidas en el punto 5 del puesto nº 255 (Jefe de Sección de Licencias- Accesibilidad), no puede asimilarse al desempeño de la totalidad del puesto de trabajo.

3ª) *Que el escrito firmado por el Concejal de Urbanismo, don Alberto ----- (al que nos hemos referido más arriba), excede del ámbito de sus competencias, dado que en marzo de 2012 no ostentaba responsabilidad de gobierno, por lo que sería desconocedor de las funciones del reclamante en dicho momento.*

4ª) *Que los puestos de trabajo de nivel 26 están reservados a los puestos de jefatura de sección, cuyas funciones intrínsecas, incluirían gestión de personal al cargo, gestión presupuestaria, etc.*

5ª) *Que aunque sí obran actuaciones en materia de accesibilidad, ello no supone más allá de un reparto de funciones a nivel interno>>.*

En definitiva, y tal y como ha apuntado el letrado del actor al inicio del acto del juicio, se trata de dar respuesta a dos cuestiones: de una parte, una de tipo fáctico, consistente en determinar si el actor, como funcionario interino, ha estado ocupando el puesto 255 (nivel 26) durante el tiempo por él invocado; de otra parte, una de tipo jurídico, consistente en determinar si, acreditada la anterior cuestión, la condición de trabajador interino permite consolidar un grado/nivel superior.

SEGUNDO.- Jurisprudencia a tomar en consideración.

El actor se ha referido a la STSJ Castilla y León (Sala C-A) número 33/2020 de 28 de febrero, que aborda el caso de un funcionario interino a quien le fue denegado el reconocimiento del derecho a la consolidación del grado personal

correspondiente a un nivel superior. Aquel caso guarda similitud con el que aquí nos trae (especialmente en lo que atañe a la respuesta que ha de darse a la cuestión jurídica apuntada en el último párrafo del Fundamento Jurídico anterior). La STSJ estimó la apelación, al considerar que la denegación fue improcedente. Pasamos a extractar sus Fundamentos Jurídicos 4º y 5º:

◀◀ CUARTO. - *Sobre los antecedentes de hecho relevantes.*

Y son hechos de los que se ha de partir y que no han sido cuestionados por las partes:

Que Don Marcos, personal interino del Cuerpo Facultativo Superior, escala sanitaria Veterinarios, del Grupo A, subgrupo A1, de la Administración de Castilla y León, presta sus servicios con nivel de complemento de destino 22 con derecho a percibir retribuciones y demás condiciones fijadas en la normativa vigente en cada momento.

Que desde el 26 de julio de 2004 hasta el 11 de abril de 2013 ha prestado servicios como personal funcionario interino de la misma Administración ocupando puesto de trabajo de trabajo de Veterinario de Ayudas Ganaderas, Sección Agraria comarcal de Arenas de San Pedro, puesto con nivel asignado 23.

Con fecha 12 de abril de 2013 desempeño puesto de trabajo de Veterinario de la misma administración con actual nivel de complemento de destino 22.

Así mismo consta renuncia voluntaria, el 11 de marzo de 2013, al puesto de trabajo que venía ocupando en la localidad

de Arenas de San Pedro (puesto 56609 de nivel 23 de la Sección Agraria Comarcal de la Consejería de Agricultura y Ganadería) por el puesto 12032 de nivel 22 del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila y cese voluntario del anterior puesto de trabajo, el 5 de marzo de 2018, para ocupar al día siguiente el puesto 12028 del mismo Servicio.

Con fecha 17 de marzo de 2019 solicitó el reconocimiento del derecho a la consolidación del grado personal nivel 23, que fue desestimado mediante resolución de 10 de abril de 2019, contra la que se interpuso recurso de reposición que es desestimado primero por silencio y después mediante resolución expresa que es objeto del presente recurso jurisdiccional.

QUINTO. - Sobre la vulneración de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio, relativa al acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, la primacía del derecho europeo y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Invoca la parte apelante como motivos de impugnación de la sentencia apelada, en primer lugar, que no se ha resuelto el litigio de modo adecuado aplicando directamente la Directiva 1999/70/CE, tal y como había sido interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras, en la Sentencia de 8 de septiembre de 2011, caso Rosado Santana, en el que dicho Tribunal había considerado que los aspectos relativos a la condiciones necesarias para beneficiarse de un proceso de promoción profesional son "condición de trabajo", es decir que la mera naturaleza temporal de la relación que une al recurrente con la Administración, no es razón objetiva que justifique la diferencia de trato, dado que se ha de reconocer al personal interino el derecho a la consolidación

de grado personal y se ha ido evolucionando hacia la equiparación de los funcionarios de carrera e interinos en lo relativo al reconocimiento de las condiciones de la carrera profesional.

Y la respuesta a este motivo de impugnación exige precisar que donde más influencia ha tenido la jurisprudencia del TJUE, con ocasión de venir aplicando la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se da efectividad al Acuerdo Marco de la Unión de confederaciones de la industria Europea (UNICE), el Centro Europeo de la empresa Pública (CEEP) y la Confederación europea de Sindicatos (CES), es sobre el trabajo de duración determinada, acuerdo que tenía por objetivo evitar, en lo que a este recurso interesa, la discriminación de los trabajadores con contrato de duración determinada, habiendo considerado aplicable dicho acuerdo al sector público y tanto en las relaciones de empleo regidas por el derecho laboral, como por el derecho público o administrativo, así como cualquiera que fuera el tipo de vínculo jurídico, contractual, estatutario o de otro tipo, que uniera al empleado y al empleador.

Ya que había de tenerse en cuenta lo que establece la cláusula 4ª del Acuerdo Marco cuando estipula que "por lo que se refiere a la condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada, de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables, por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas", habiendo realizado el TJUE una interpretación extensiva, tanto del término "condiciones de trabajo", exigiendo una justificación clara de las eventuales razones que permitieran establecer una diferencia

de trato, justificación que además quedaba sometida al juicio de proporcionalidad, como del concepto de empleado.

En principio en nuestro derecho la diferencia de trato no se funda solo en el carácter permanente o temporal de la relación que une al trabajador con la Administración, sino también en el hecho de que el acceso a la función pública de carrera requiere superar un proceso de selección, fundado en criterios de mérito y capacidad y dotado de las garantías necesarias para su efectiva aplicación, mientras que el resto del personal, como el interino, es seleccionado mediante procedimientos más rápidos, menos reglados y con menores garantías de igualdad y objetividad, o debe su nombramiento a meras razones de confianza política, como el personal eventual.

Por lo que en principio, el régimen jurídico del funcionario de carrera se estructura para un tipo de empleado que se supone va a mantener una vinculación de por vida con la Administración, de donde deriva la necesidad de organizar un sistema de carrera o progresión profesional y consagrar normativamente el derecho a la carrera profesional correspondiente, aun cuando las diferencias no siempre sean claras entre la carrera horizontal y la vertical, como también resulta de las posiciones de ambas partes, habiendo sucedido que frente al carácter temporal del personal interino, en la práctica el mismo ha visto prolongada su relación de empleo durante un largo tiempo, por lo que el empleo previsto inicialmente como temporal al servicio de la Administración, se ha convertido de facto en indefinido, desempeñando las mismas tareas y con similar grado de responsabilidad que el resto de los funcionarios de carrera, pero también sucede que si los funcionarios interinos alcanzan el reconocimiento pleno

de los mismos derechos reconocidos a los funcionarios de carrera, se estaría produciendo la discriminación inversa a la que se refiere la Administración o una desnaturalización del propio sistema.

Así las cosas, la aplicación del Acuerdo Marco aprobado por la Directiva 1999/70/CE, al empleo público y la interpretación extensiva que de dicha normativa ha realizado el TJUE ha llevado a la jurisprudencia a apreciar consecuencias calificadas de discriminatorias sobre la situación de los empleados temporales al servicio de las entidades públicas, por entender que cualquier diferencia de trato entre los funcionarios de carrera y los de empleo carece de justificación objetiva y razonable y puede ser considerada contraria a Derecho, por lo que resulta preciso determinar lo que la jurisprudencia comunitaria ha venido apreciando sobre esta cuestión, en lo que interesa específicamente a la controversia planteada en este recurso, ya que ni todos los casos son los mismos, ni siempre ha sido la misma la respuesta del TJUE, por lo que se ha de significar que sobre el derecho a la carrera, el TJUE se ha pronunciado sobre la relación entre interinidad y derecho a la carrera de los funcionarios, en una primera sentencia, la de 8 de septiembre de 2011, Rosado Santana (C-177/10), en la que se consideraba discriminatorio no computar la antigüedad en el desempeño de las funciones como interino a efectos de la promoción interna del funcionario, lo que contradecía la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 3 de septiembre de 2010 y 20 de julio de 2011, dictadas respectivamente en los recursos 665/2007 y 6398/2008 y en relación con la valoración de los méritos por el trabajo desarrollado a efectos de los concursos de provisión de puestos, ya que si de lo que se trata es de valorar méritos

por el trabajo desempeñado, ello no tiene por qué ser distinto por el mero hecho de que lo realice un funcionario interino, otra cosa es que un funcionario interino pueda desempeñar o no todas las funciones propias de un funcionario de carrera, lo que puede excluirse cuando existen funciones reservadas a los funcionarios de carrera, por las mayores garantías de imparcialidad o independencia que cabe presumir de la estabilidad de la relación, pero si las funciones son exactamente las mismas, el termino de comparación si es válido.

El problema se plantea respecto de la consolidación del grado personal en cuanto a la valoración del trabajo desempeñado como interino, como reconoce la Sentencia del TS de 7 de noviembre de 2018 dictada en el recurso 1781/2017, en cuyos Fundamento Sexto se basaba la demanda en el presente recurso para justificar su pretensión y en cuyo Fundamento de derecho séptimo se concluye respecto de la respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión, que:

En aplicación de lo razonado, debemos responder que lo dispuesto en el artículo 70.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, que establece el modo de adquisición del grado personal, resulta de aplicación no sólo a los funcionarios de carrera, sino también a los funcionarios interinos, y ello a la luz de la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

Cosa distinta es si el interino tiene derecho a una carrera en el seno de la función pública, al igual que los funcionarios de carrera y no de empleo, equiparación que si

supondría una mutación esencial del modelo de función pública, en el que el derecho a la carrera se reserva a quienes tienen un vínculo definitivo con la Administración, como manifestación de sus necesidades de desarrollo profesional.

La progresión en la carrera confiere al funcionario no solo ventajas retributivas, sino también un reconocimiento profesional y la oportunidad de desempeñar sucesivamente cargos y funciones de mayor responsabilidad, frente a los funcionarios interinos, que están destinados a desempeñar un puesto de trabajo específico o a participar en programas o actividades temporales por naturaleza, aunque de facto se haya perpetuado su situación en el tiempo.

Pues bien, aunque la cuestión es polémica y ha sido objeto de pronunciamientos distintos por juzgados y tribunales de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, la jurisprudencia más reciente parece decantarse en favor de reconocer el derecho a la carrera del personal interino, obviamente de larga duración, en los mismos términos en que está reconocida para los funcionarios de carrera, en cuanto a la carrera horizontal se refiere.

Una de las primeras decisiones se recogen en el Auto del TJUE de 22 de marzo de 2018, Centeno (C-315/17), en el que el Tribunal resuelve una cuestión prejudicial planteada por un Juzgado de Zaragoza sobre un reglamento de la Universidad de Zaragoza que establecía un complemento de carrera profesional horizontal, previa evaluación de sus méritos, para su personal funcionario de carrera o laboral fijo con al menos cinco años de servicio, pero no lo hacía extensivo a su personal interino. El TJUE incluye ese sistema de carrera horizontal entre las "condiciones de trabajo" a que se refiere la

Directiva 1999/70/CE, entiende que con ello se pretende reconocer las cualidades subjetivas y las tareas realizadas por los empleados públicos a lo largo de sus años de servicio y no encuentra razones que justifiquen en este caso la exclusión del funcionario interino de larga duración.

Sobre esta misma cuestión existían sentencias dispares de los Tribunales Superiores de Justicia, como las del TSJ de la Comunidad Valenciana de 21 de diciembre de 2015 y 15 de marzo de 2017, favorables a extender al personal interino, el sistema de carrera horizontal regulado en dicha Comunidad Autónoma y consiste en la progresión de categoría personal sin necesidad de que el trabajador cambie de puesto de trabajo. Tesis esta que se ha consolidado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como las sentencias de 18 de diciembre de 2018, recurso 3723/2017 y de 6 de marzo del 2019, recurso 5927/2017, en consonancia con la doctrina del caso Centeno y referida al derecho de los trabajadores con contratos temporales que prestan servicio en la administración del Principado de Asturias.

Por otra parte y en sentencias más recientes del Tribunal Supremo como las de 29 de octubre de 2019 dictadas en los recursos de casación 2237/2017, que a su vez se remite a la sentencia de 6 de marzo de 2019 dictada en el recurso de casación 2595/2017, que a su vez se remite a lo que ya había tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo en su sentencia 1796/2018, de 18 de diciembre dictada en el recurso de casación n.º 3723/2017 y que si bien es cierto que se refieren a si la carrera profesional horizontal ha de ser considerada como condiciones de trabajo a los efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicables a los funcionarios interinos concluye que:

Esta doctrina del Tribunal de Justicia, decía la sentencia n.º 1796/2018 echaba por tierra todo el planteamiento del escrito de interposición presentado en aquél proceso y ahora debemos decir que produce el mismo efecto respecto de la fundamentación de la sentencia, en la medida en que la exclusión de los funcionarios interinos y del personal laboral temporal viene esencialmente determinada por la naturaleza temporal de su relación de servicio ya que no se ha discutido la identidad del trabajo realizado por las recurrentes con el de los funcionarios de carrera y el personal laboral fijo. Por tanto, no hay razones objetivas que justifiquen la diferencia de trato pues, como dijimos entonces y debemos reiterar aquí, se apoya en un aspecto que no guarda relación con elementos precisos y concretos que caracterizan la "condición de trabajo" --carrera profesional horizontal-- ni resulta indispensable para lograr los objetivos perseguidos por la Administración balear y tampoco para cumplir con los requisitos generales relativos a los servicios prestados que se valorarán en el diseño de esa carrera profesional.

Por lo que resulta evidente de la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo al respecto, se podía objetar a la misma que se refiere a la carrera profesional horizontal del funcionario interino y que en este caso la consolidación del grado postulada afectaría a su carrera vertical, pero lo cierto es que tal distinción no es absoluta y además incluso con respecto a la carrera vertical el pronunciamiento del Tribunal Supremo en la sentencia invocada por el recurrente ha sido favorable a sus pretensiones, como es en la sentencia de 7 de noviembre de 2018, no siendo cierto que dicha sentencia se refiera a un supuesto de personal interino que adquiere la condición de funcionario de carrera, como sostiene la

sentencia ahora apelada, ya que dicha sentencia se refiere expresamente a una petición de reconocimiento de consolidación de nivel de complemento de destino con efectos de 16 de septiembre de 2011 que es cuando el referido funcionario había prestado servicios como funcionario interino al servicio de la Diputación Provincial de Málaga, con independencia de que en octubre de 2012 accediera a la condición de funcionario de carrera, como se recoge expresamente en el antecedente de hecho primero de la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2018 dictada en el recurso de casación 1781/2017 de la que fue Ponente Don Segundo Menéndez Pérez, sentencia que se apoya básicamente en la doctrina establecida por el TJUE sobre la Directiva 1999/70/CE para reconocer el derecho a la consolidación del grado personal de la carrera vertical a un funcionario interino de la Diputación Provincial de Málaga con doce años de servicios. El Tribunal Supremo en atención al principio de primacía del Derecho europeo y a la doctrina general del TJUE, considera que el acceso al grado de la carrera, es una más de las "condiciones de trabajo" a que se refiere la cláusula 1 del Acuerdo Marco de la CES, UNICE y CEEP, y que a tales efectos la situación de un funcionario de carrera y otro interino, son perfectamente comparables, a no ser que tengan atribuidas funciones distintas, lo que no se había probado en el caso.

Dicho criterio no ha sido modificado ulteriormente por el Tribunal Supremo, sino al contrario, dado que 18 de febrero de 2020 se ha dictado sentencia en el recurso de casación 4099/2017, de la que ha sido ponente D.^a Celsa Pico Lorenzo y en la que el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Principado de Asturias en la representación procesal de dicha Comunidad Autónoma, respecto de la sentencia de 22 de mayo de

2017, dictada en el recurso de apelación número 92/2017, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, cuyo fallo dice literalmente:

«En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el recurso de apelación interpuesto por don Francisco García Valtueña, Abogado, en nombre y representación de doña Susana, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Cinco de Oviedo, de fecha 24 de enero de 2017 , sentencia que se revoca y en su lugar procede estimar el recurso contencioso-administrativo que interpuso contra la resolución de 18 de abril de 2016, de la Consejería de Hacienda y Sector Público del Principado de Asturias, que se anula por no ser ajustada a derecho, y se condena a la Administración demandada a que reconozca a la recurrente la permanencia de cinco años en la categoría de entrada para el acceso a la categoría personal superior. Sin hacer expresa imposición de las costas devengadas en esta alzada.»

Puede resultar cuestionable esa doctrina jurisprudencial que extiende a los funcionarios interinos, los derechos a la carrera profesional, derechos que no se traducen solo en un complemento retributivo, sino que constituyen un elemento estructural del régimen estatutario de carrera, pero también lo es que dicha equiparación proviene de la jurisprudencia expuesta que tiene su causa en la larga duración de muchas relaciones de interinidad, que supone una desnaturalización de la concepción legal de la figura del funcionario interino, es bien cierto que el Tribunal Supremo no se ha pronunciado expresamente ni sobre la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, ni sobre el Decreto

17/2018, de 7 de junio, por el que se regula la Consolidación, Convalidación y Conservación de Grado Personal y que la sentencia de 7 de noviembre de 2018 se pronunciaba en concreto sobre el artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995, pero también lo es que dicho precepto establece expresamente que:

2. Todos los funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado, ni el intervalo de niveles correspondiente a su Cuerpo o Escala.

Lo que no difiere de lo que establece la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que en su artículo 65 relativo al grado personal precisa que:

Todo funcionario adquirirá un grado personal que se corresponderá con alguno de los treinta niveles en que se clasifican los puestos de trabajo. La consolidación, conservación y convalidación del grado personal se producirá en los términos que se desarrollen reglamentariamente. En ningún caso podrá consolidarse un grado personal que no corresponda a uno de los niveles propios del intervalo

asignado al Grupo y Subgrupo en que se encuentra clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario.

Así como si se acude al desarrollo de dicho precepto por el Decreto 17/2018 de 7 de junio en su artículo 5.1 que establece que:

1. Es requisito para la consolidación del grado personal el desempeño con carácter provisional o definitivo de uno o más puestos de trabajo de nivel igual o superior al del grado objeto de consolidación durante dos años continuados o tres con interrupción. En caso de concurrir ambas circunstancias, la consolidación se producirá en la fecha más favorable para el funcionario.

Con una redacción semejante a la del artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995, por lo que los dos argumentos expuestos por la sentencia apelada y la Administración, para rechazar la aplicación de la doctrina jurisprudencial recogida en la sentencia de 7 de noviembre de 2018 dictada en el recurso 1781/2017 no resultan admisibles.

Por otro lado, tampoco parece claro que la consolidación del grado personal limite su aplicación a la carrera vertical dados los términos de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, en su artículo 64, cuando precisa que:

La carrera administrativa se realizará a través de la promoción profesional, mediante el reconocimiento al funcionario de un grado personal así como el desempeño de puestos de trabajo dentro del intervalo de niveles asignado al Grupo de pertenencia, la carrera profesional horizontal y la

promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un Grupo de titulación a otros del inmediato superior y, conforme reglamentariamente se determine, en el acceso a otros Cuerpos o Escalas del mismo Grupo de titulación.

Si bien es cierto que en dicha Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, en el artículo 65 añade lo que antes hemos recogido respecto a la adquisición por todo funcionario de un grado personal que se corresponderá con alguno de los treinta niveles en que se clasifican los puestos de trabajo, que el artículo 66 se refiere expresamente a la Carrera profesional horizontal y el artículo 69 se refiere a las garantías derivadas del puesto de trabajo con referencia expresa al puesto de nivel correspondiente al grado personal, ya que precisa que:

"Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal."

Por lo que la consolidación del nivel tiene una evidente transcendencia retributiva y no solo por referencia a la carrera vertical, por ello y pese a que expresamente el artículo 78 de la Ley 7/2005 establezca que

El personal interino percibirá las retribuciones que legalmente le correspondan, por razón del puesto desempeñado sin que en ningún caso tenga derecho a la consolidación de grado.

La aplicación de la doctrina jurisprudencial recogida en la sentencia del Tribunal Supremo antes expuesta, en cuanto a que el grado personal y sus efectos jurídicos, han de ser incluidos en el ámbito de las condiciones de trabajo a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE, en aplicación igualmente de la doctrina europea, no implica que resolver de esta forma en el presente caso estimando el recurso, suponga dictar una resolución contraria a derecho, ya que el Derecho interno incompatible con el Derecho de la Unión en los términos expuestos, es desplazado en virtud de los principios de primacía y eficacia directa, por lo que no resulta necesario plantear cuestión prejudicial alguna.

Ya que lo determinante es que no resulta admisible la denegación de la consolidación de grado personal en base al exclusivo motivo de la naturaleza temporal de la relación laboral que vincula al interino con la Administración, no se trata tampoco de proceder a una discriminación inversa a favor del personal interino en contra del personal de carrera sino que el modo de adquisición del grado personal resulta de aplicación a los funcionarios interinos y no solo de carrera, al basarse dicha adquisición únicamente en el desempeño temporal del puesto de trabajo, sin que por tanto la diferencia de trato basada en la naturaleza temporal o indefinida de la relación con la Administración aparezca justificada en razones objetivas que permitiera la diferencia de trato.

Es por lo que debe concluirse la estimación del recurso de apelación, declarando la no conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas y reconociendo el derecho que asiste al recurrente a la consolidación de grado personal con nivel

23 de complemento de destino con efectos desde el 11 de abril de 2013>>>.

TERCERO.- Valoración de la prueba y solución de la controversia.

Como se dijo con anterioridad, el actor fue nombrado funcionario interino por Decreto dictado el 18 de enero de 2008 por la Concejal Delegada de RRHH del Ayuntamiento de Ciudad Real, para una plaza de arquitecto superior, Grupo A, Nivel 24 (Plaza nº 476, puesto nº 476 de la RPT del Ayuntamiento de Ciudad Real), tomando posesión de la misma el 1 de febrero de 2008. Y fue adscrito a la Dirección General de Régimen Jurídico del Área de Urbanismo. Las funciones de dicho puesto de trabajo eran las reflejadas en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de la citada Corporación municipal. Vienen recogidas en el apartado PRIMERO del Decreto objeto de recurso.

Desde marzo de 2012 hasta agosto de 2018 el demandante también asumió -porque se le atribuyeron expresamente, primero por Resolución del Director General de Urbanismo de 6 de febrero de 2012 y, posteriormente, entre otras, como consecuencia de la Resolución de 30 de septiembre de 2014 de la Junta de Gobierno Local por la que se acordaba la comisión de servicio a otro puesto de trabajo de la titular número 255- el desarrollo de funciones técnicas, estratégicas, de gestión y coordinación administrativa, necesarias para la implantación de actuaciones municipales correspondientes con la accesibilidad. Estas últimas funciones se encuentran entre las señaladas al puesto de trabajo "Jefe de Sección de Licencias- Accesibilidad" por la RPT del Ayuntamiento de Ciudad Real

(Puesto de trabajo 255), cuyo complemento de destino asignado es de Nivel 26, siendo además las fundamentales y diferenciadoras del puesto. A las mismas hace referencia el apartado SEGUNDO del Decreto impugnado. Y aparecen enunciadas en el documento aportado por el actor como "Más documental III.3", al cual nos remitimos y damos aquí por reproducido.

Es cierto, como sostiene la Administración, que no existe ningún acuerdo municipal en el que se decidiese que el actor ocuparía el puesto de Jefe de Sección de Licencias-accesibilidad (puesto de trabajo nº 255). Ahora bien, ello no significa que el actor no desarrollara materialmente las funciones esenciales del mismo.

Las testificales de José María ----- (director general de Urbanismo en el Ayuntamiento) y Ana Isabel ----- (jefa del Servicio de Licencias del Ayuntamiento) han puesto de relieve y sin ambages que el demandante realizó la totalidad de aquellas funciones en el periodo indicado y ha sido reconocido por los órganos de la Administración Local demandada. Ambos testigos eran superiores jerárquicos del actor y conocían bien tanto las funciones como el desempeño de las mismas por el demandante. Es más, se les ha exhibido en Sala la referida "Más documental.III.3".

Ambos testigos han venido a confirmar que aquellas funciones, ejercidas desde marzo de 2012 hasta agosto de 2018, fueron siempre encomendadas por los distintos y sucesivos concejales de Urbanismo del Ayuntamiento de Ciudad Real. En un primer momento, como consecuencia de las sucesivas bajas por maternidad de la titular del puesto, Clara -----, y desde 2014, al obtener dicha funcionaria una comisión de servicios en otro puesto.

En ese sentido, será en la Resolución de 6 de febrero de 2012 del director general de Urbanismo, don José María -----, con el Visto Bueno del concejal delegado de Urbanismo, don Pedro Antonio -----, cuando se determine, por vez primera, que el actor asuma las tareas correspondientes en materia de accesibilidad. Dicha resolución obra en autos como Documento nº 3 de la demanda.

Así pues, el Ayuntamiento no puede alegar desconocimiento alguno sobre las funciones realizadas por el actor, siendo las mismas conocidas perfectamente, ya que le fueron asignadas por los propios concejales competentes.

En cuanto a las concretas funciones correspondientes al puesto número 255 (jefe de Sección de Licencias- Accesibilidad), aparecen transcritas en el apartado SEGUNDO del Informe del Servicio de Personal (puntos 1 a 11), así como en la "Más documental, III.3" aludida más arriba.

Pues bien, las dos testificales antes referidas (-----) han evidenciado que desde aproximadamente marzo de 2012 el actor no sólo asumió las funciones del puesto número 255 relativas a la accesibilidad (punto 5, que son las fundamentales), sino también otras del mismo (resto de puntos, que eran residuales o bien genéricas e indeterminadas). Conviene insistir en que las del punto 5 son las fundamentales, hasta tal extremo que, según los testigos, abarcan aproximadamente un 90% del total. La denominación de "Jefe de Sección de Licencias- Accesibilidad" no es casual; se denomina así porque pertenecía al Servicio de Licencias y se encargaba, fundamentalmente, de la Accesibilidad. Por ello, el

puesto no se denomina "Jefe de Sección de Licencias-Urbanización", por ejemplo, sino de Accesibilidad.

De la realización de tales tareas (accesibilidad) por el actor hay abundante constancia en los archivos del Ayuntamiento de Ciudad Real, siendo meros ejemplos, los siguientes 2 recogidos en la demanda:

Por un lado, en la página Web del Ayuntamiento se presenta al actor como "Arquitecto responsable de accesibilidad". (Documentos nº 7 y 8 de la demanda).

Por otro lado, el actor fue el encargado de preparar la Guía de Establecimientos Accesibles, preparada desde la Oficina Municipal de Accesibilidad y publicada por el Ayuntamiento de Ciudad Real en diciembre de 2013. (Documentos número 9 y 10 de la demanda).

Además de todo lo indicado anteriormente, hay que añadir que el actor también se encargó de las funciones relacionadas en los puntos 1, 2 y 3 de las funciones del puesto 255 (vinculadas todas ellas con obras de urbanización). Así, concretamente, durante el 2013 supervisó las obras de urbanización completas de la Avenida del Rey Santo, como han manifestado los dos testigos en Sala. Y, como ha añadido José -----, si el demandante no realizó en dicho periodo (2012 a 2014) más tareas relacionadas con la urbanización, ello fue debido a la ausencia de obras y construcciones, consecuencia de la profunda crisis económica presente en aquella época.

Finalmente debe añadirse que las funciones 6 a 11 del puesto de trabajo nº 255, aunque genéricas e indeterminadas, e

incluso comunes para cualquier puesto de trabajo (atención a las consultas particulares, colaboración en la redacción de proyectos, asesoramiento técnico, atención al ciudadano, colaboración con los Tribunales de Justicia, las que encomiende el Director del Servicio siguiendo las directrices que éste le indique en las materias del Servicio, etc.), también fueron realizadas por el actor, tal y como han vuelto a manifestar los testigos.

En suma, el demandante sí realizó materialmente las funciones del puesto de trabajo nº 255, aunque no tuviera nombramiento específico.

Por tanto, la cuestión fáctica objeto de controversia queda acreditada en los términos pretendidos por el actor. En cuanto a la cuestión jurídica, la STSJ CyL da sobrada respuesta a la misma, además de que la parte demandada no ha planteado oposición en sentido estricto a la misma. Con base en todo ello, procede la estimación de la demanda.

CUARTO.- Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, al estimarse íntegramente el recurso, procede la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don ----- contra la resolución administrativa descrita en el Antecedente de Hecho 1º de esta sentencia. En consecuencia, se anula dicha resolución por no ser conforme a derecho; se le reconoce al actor el grado personal nivel 26, con todos los efectos (incluidos los económicos), desde el 1-4-14; la Administración deberá abonarle desde dicha fecha la diferencia entre la cantidad percibida por el concepto retributivo Complemento de destino correspondiente al Nivel 24 y la debida de percibir por el correspondiente al Nivel 26, incrementada con sus intereses legales, y desde la fecha del reconocimiento del grado personal reclamado en demanda, la cantidad que legalmente se fije en cada ejercicio para el referido Nivel 26 del Complemento de destino. Con condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia, haciendo saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.



EL MAGISTRADO-JUEZ

EL L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.